



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00319-00
Demandante	Bibiana Andrea Ramírez Zapata y otros
Demandado	Hospital de Sararé E.S.E. y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto del 23 de noviembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado del informe bajo juramento rendido por el Representante Legal del Hospital del Sararé E.S.E., al considerada que las preguntas 10, 11 y 12 no se encuentran resueltas en los términos allí indicados.

El Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito de Arauca, mediante correo electrónico, el cual fue anexado, informa el trámite a seguir a efectos de realizar la recepción de los testimonios ordenados en el Despacho Comisorio.

2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte actora se reponga parcialmente el auto del 23 de noviembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado del informe bajo juramento rendido por el Representante Legal del Hospital del Sararé E.S.E., en el sentido de no correr el traslado de este informe hasta tanto el mismo haya sido complementado.

Estima que la pregunta No. 10, se encuentra incompleta, como quiera que no se habría aportado copia de los correos enviados a todas las entidades mencionadas en la respuesta, junto con la copia del archivo adjunto denominado soporte de la remisión.

Así mismo, solicita que conforme a la respuesta a la pregunta No. 11, se oficie a Avanzar Medical S.A.S., para que responda la fecha y hora exacta en que se autorizó por parte de esta el traslado de la menor, como también la fecha y hora que se autorizó el traslado en avión – ambulancia.

Finalmente, respecto de la pregunta No. 12, solicita que el representante aclare cuál era la marca del surfactante, suministrado a la menor, así como su presentación, costo y a qué empresa se lo compró, en qué fecha fue adquirido y cuáles eran las justificaciones para hacerlo, en razón a que la ESE no contaba con UCI Neonatal.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

La demandada, Hospital de Sararé E.S.E., sostiene que las preguntas del cuestionario fueron resueltas en los términos solicitado en el informe bajo juramento.

Respecto de la pregunta No. 10, manifiesta que la bitácora de remisión hace parte de la historia clínica, la cual fue aportada con la contestación de la demanda, y que en informe bajo juramento no le fue solicitada copia impresa de los correos enviados a las diferentes instituciones hospitalarias junto con sus anexos, por lo que considera que no le asiste razón a la parte demandante.

En relación a la solicitud de oficiar Avanzar Medical S.A.S., para que responda la fecha y hora exacta en que se autorizó por parte de esta el traslado de la menor, como también la fecha y hora que se autorizó el traslado en avión – ambulancia, de conformidad con la respuesta a la pregunta No. 11, estima que la misma a con la respuesta a la pregunta No.



11, estima que la solicitud del demandante no guarda relación con lo indicado en el informe bajo juramento, y que la entidad a oficiar es totalmente diferente al Hospital de Sararé E.S.E..

En cuanto a la pregunta No. 12, sostiene que esta fue resuelta en los términos solicitados, y sostiene que el demandante está planteando nuevos cuestionamientos que no fueron expuestos en el precitado informe.

Por lo anterior solicita no se reponga la providencia recurrida.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Estudiados los argumentos del recuso se establece que no resulta procedente reponer la providencia recurrida en el sentido de no correr traslado del informe rendido bajo juramento por parte del Hospital Sararé E.S.E., hasta tanto este no sea resuelto en los términos allí indicados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el traslado del mismo es para que las partes realicen las observaciones a las que haya lugar, tales como indica por el demandante, es decir, si las preguntas que contiene el informe bajo juramento, fueron resueltas en los términos allí solicitados, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

En consecuencia no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, revisadas las preguntas del informe bajo juramento como sus respuestas encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que este fue resuelto en los términos allí solicitados.

En cuanto a la pregunta No. 10 la parte demandada indicó que en las notas de enfermería quedó registrado trámite y gestión del traslado de la menor, documentos que hacen parte de la historia clínica de la paciente y que fueron anexados con la contestación de la demanda, es decir, que ya obran en el expediente.

Respecto de las respuestas a las preguntas No. 11 y 12, estas también fueron resueltas en los términos allí solicitados, y por el contrario lo que la parte demandante pretende es ampliar el cuestionario, en virtud de la respuesta emitida por el Representante Legal del Hospital de Sararé E.S.E.

Debe, tenerse en cuenta que la parte demandante se le concedió un término para que formulara las preguntas que debía absolver el demandado, luego no es esta la oportunidad para proponer interrogantes.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que informe bajo juramento se encuentra absuelto en los términos allí solicitados.

2.2 RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Atendiendo lo indicado por el Juzgado comisionado, el Despacho se comunicó con el ingeniero Carlos Olivares, vía telefónica, quien indicó que el conducto regular para solicitar la sala en donde se va a realizar la audiencia, es a petición del Juzgado Segundo Oral



Administrativo de Arauca, pues es este quien puede determinar la disponibilidad de las salas de acuerdo a su agenda.

Por tanto, se ordenará requerir a dicho juzgado para que señale fecha y hora en que se va a adelantar la audiencia a través de video conferencia, y se informe a este Despacho a través de correo electrónica la decisión para proceder de conformidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a través de correo electrónico al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **002** del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario